

# Gaceta de Madrid.

VIERNES 9 DE ABRIL DE 1869.

AÑO CCVIII.—NUM. 99.

200 milésimas.

## PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

### DECRETOS.

Como Presidente del Poder Ejecutivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Jaén a D. Baltasar Lopez de Ayala, que desempeña igual cargo en la de Badajoz. Madrid ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo y del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

Como Presidente del Poder Ejecutivo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz a D. Pedro Manuel de Acuña, que desempeña igual cargo en la de Jaén. Madrid ocho de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Presidente del Poder Ejecutivo y del Consejo de Ministros, FRANCISCO SERRANO.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Siendo urgente que la fabricación de la moneda se verifique con entera sujeción al decreto de 19 de Octubre del año próximo pasado, y que las monedas que se elaboren ostenten cuanto antes los emblemas y atributos de la Soberanía Nacional; y teniendo en cuenta que en el concurso de Grabadores convocados en 14 de Enero último no se ha presentado para las de plata modelo alguno con las condiciones necesarias, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Los modelos aprobados por decreto de 5 de Febrero último para acuñar la peseta servirán definitivamente para dicha moneda y las demás del mismo metal que deben labrarse conforme, a los artículos 4.º y 6.º del decreto de 19 de Octubre último, sin otra variación que la correspondiente a sus respectivos valores y leyendas.

Art. 2.º La fabricación de las monedas de dos pesetas, una peseta, cincuenta céntimos y veinte céntimos se verificará única y exclusivamente con las pastas que se obtengan de las monedas similares circulantes en la actualidad, para cuya recogida y refundición la Dirección general del Tesoro público dictará las medidas necesarias.

Art. 3.º Por cada 200.000 piezas de plata de 5 pesetas que se acuñen, se amonedarán 50.000 pesetas en piezas de 835 milésimas de ley, a saber: 40.000 pesetas en piezas de 2 pesetas. 25.000 id. en id. de 1 id. 12.500 id. en id. de 50 céntimos. 2.500 id. en id. de 20 id.

Madrid 7 de Abril de 1869.

El Ministro de Hacienda, LAUREANO FIGUEROA.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Instrucción pública.—Negociado 2.º.—Circular.

Habiendo acudido a este Ministerio varios Catedráticos numerarios de establecimientos públicos de enseñanza que han sido nombrados por los Claustros con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14 y 63 respectivamente, de los decretos de 21 y 25 de Octubre último, para que, además de sus cátedras, desempeñen otras vacantes en los mismos establecimientos, solicitando que se les abone la gratificación que para los auxiliares que sustituyen cátedras vacantes establece el referido artículo del último de aquellos decretos; teniendo en cuenta el informe emitido acerca del particular por el Rectorado de la Universidad de Santiago con motivo de la reclamación de igual naturaleza hecha por el Profesor del Instituto de Orense D. Felipe Mosquera Garcia, con cuyo informe se ha conformado la Dirección general de Instrucción pública; y considerando que de acuerdo a la petición de que se trata resultarian con frecuencia recargados de trabajo los Profesores a quienes se les encargara este servicio, lo cual seria perjudicial para la enseñanza sin que resultase beneficio alguno en favor de los presupuestos provinciales, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto que los nombramientos de auxiliares para sustituir cátedras vacantes en los establecimientos públicos de enseñanza deberán recaer en personas competentes que no pertenezcan al Claustro de Profesores de la escuela en que ocurra la vacante; y que cuando esto no pueda ser justificadamente por no encontrarse en la localidad respectiva persona apta para desempeñar dicho servicio, lo ponga V. S. en conocimiento de la Dirección general de Instrucción pública a fin de que con arreglo a lo dispuesto en el art. 173 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 designe el Profesor que haya de encargarse de la asignatura vacante y la gratificación que el mismo deba percibir por el aumento de trabajo. Lo digo a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1869.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Rector de la Universidad de...

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Habiéndose trasladado a este Ministerio por el Estado dos comunicaciones del Ministro Plenipotenciario de S. M. Británica, en que se manifiesta que en la Colombia inglesa, en la Australia occidental y en los establecimientos del estrecho de Malaca no se

exigen a los buques españoles derechos diferenciales, el Poder Ejecutivo, con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 4 de Junio último, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece para el pago de derechos de navegación y puerto, ha acordado que para el cobro de estos sean asimilados en las provincias españolas de Ultramar a los buques españoles los de las referidas posesiones inglesas.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1869.

LOPEZ DE AYALA.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Sr. Gobernador de Fernando Poo.

Excmo. Sr.: Para la mejor inteligencia de las órdenes últimamente publicadas en la GACETA DE MADRID, y de las cuales se dió oportuno conocimiento a V. E., concediendo reciprocidad en el pago de derechos de puerto y navegación a los buques suecos, noruegos y neerlandeses de las colonias y posesiones situadas fuera de Europa, y a los de diferentes colonias inglesas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha acordado manifestar a V. E. que dicha reciprocidad debe entenderse otorgada a la bandera sin tener para nada en cuenta la procedencia de los buques, y que por consiguiente, al llegar a las provincias españolas de Ultramar una embarcación perteneciente a cualquiera nación o colonia con la cual se halle establecida la igualdad de trato para el cobro de los referidos derechos, deberá considerarse como a las españolas, sea cual fuere el puerto de su origen.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1869.

LOPEZ DE AYALA.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Sr. Gobernador de Fernando Poo.

Las personas cuyos nombres se expresan a continuación, y que han pretendido se les conceda el pase a Fernando Poo en clase de colonos, se servirán presentarse en el Negociado de Agricultura, Industria y Comercio de este Ministerio, donde se les enterará de una resolución que les interesa:

Tomás Esquel y Limiñana.  
Juan Palomo Perez.  
Antonio Rey y Molina.  
Roman Arias Berganciano.  
Manuel Gonzalez y Moreno.  
Bernardo Jimeno.  
José Arana.  
Ramon Ortiz.  
Sebastian Roldan.  
Vicente Ramos y Casares.  
Pasqual Serron.  
Francisco Rubio Lopez.  
Antonio Roussi.  
Juan Perez Estéban.  
Juan Ligales.  
Armando Casimir Tassin.  
Leopoldo Vignal.  
Bernardino Ayllon.  
Juan Dufour.  
José Verdier.  
Adriano Barré.  
Ramon Menendez.  
Antonio Esquiron.  
Victor Boingontier.  
Manuel Fernandez Tintero.  
Rosendo Vila.  
Ramon Ortiz y Ortiz.  
Pedro Prinand.  
Juan Camuel.  
Juan Louis.  
Juan Loreusie.  
Antonio Bea y Selma.  
Manuel Maestro Castillejo.  
Pablo Dupuy.  
Márcos Diaz Sanchez.  
Santos Arroyo y Miguel.  
Cárlos Deforges.  
Juan Labandera.  
José Ureta Rodríguez.  
Pedro Varela.  
Domingo Fernandez.  
Romualdo Rubiales Barberoli.  
Félix Pomaredé.  
José Sesto.  
Antonio Suarez.  
Francisco Castillo Perez.  
Antonio Gonzalez.  
Cernido Cudero Andaux.  
Fernando Encabo y Carrasco.

—8

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR ESTE MINISTERIO EN LAS FECHAS QUE SE EXPRESAN EN EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En 1.º Marzo. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Eduardo de Urrechua, Juez de primera instancia de Tolosa, y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Guipúzcoa, a D. Manuel Mora y Mortero del Rincon, Promotor fiscal cesante.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Antonio Rosado Campoy, Juez de primera instancia de Estepona, y nombrando para servir este Juzgado de entrada, en la provincia de Málaga, a Don Ramon Soler y Casas, Juez cesante.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde, y sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, a D. Francisco Peñalosa, Juez de primera instancia de Villadiego; trasladando a este Juzgado, de entrada, en la provincia de Burgos, a D. Juan Manuel Vicente, que sirve el de Mora de Rubielos; ascendiendo a este, de igual categoría, en la de Teruel, a D. Victorio Andrés y Cateira, Promotor fiscal del mismo partido, y nombrando para esta Promotoría a D. Vicente Auban y Perez.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Carlos Castan y Laborda, Promotor fiscal de Alboacér; trasladando a esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Castellón, a D. Bruno Eno de Bas, que sirve la de San Mateo, y nombrando para la de este partido, en la provincia de Málaga, a Don Joaquín Puig y Cornin.

En 2.º id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Zavalá y Aguilár, Juez de primera instancia de Berga, y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Barcelona, a D. Francisco de Paula Llivi.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Francisco de Sales Hervás, Juez de primera instancia de Llerena, y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Badajoz, a D. Anastasio de Mendoza.

Trasladando a D. José Ramon García Camba, Juez de Alburquerque, al Juzgado de Entrambasaguas, y nombrando para aquel partido a D. Pedro Fernandez Luz, electo para este último, ambos de entrada, en las provincias de Santander y Badajoz.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Lorenzo Nogueras y Miago, Promotor fiscal de Borja, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, a D. Gregorio Fernandez Arnedo.

Idem id. con el haber que por clasificación le cor-

responde a D. Leoncio Lainez, Promotor fiscal de Granollers, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Barcelona, a D. Salvador Viada y Villaseca.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Diego Sanchez Delgado, Promotor fiscal de Llerena, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Badajoz, a D. Joaquín Ansuategui y Páramo.

Idem id. en atención al mal estado de su salud y accediendo a sus deseos a D. Francisco Martín y Lunar, Promotor fiscal de Arenas de San Pedro, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Almería, a D. Manuel Orbanaja, cesante del mismo partido.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Eduardo Valdés y Murillo, Promotor fiscal de Villanueva de la Serena, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Badajoz, a Don Luis Cabanilles y Paján, Promotor fiscal cesante.

En 3.º id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, vacante por ascenso a Magistrado del que lo desempeñaba, a D. Miguel Gil y Vargas, Juez de Cuellar; ascendiendo a este partido, de ascenso, en la provincia de Segovia, a D. Tomás Martínez y Gonzalez, Promotor fiscal de Almazán, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la de Soria, a D. Luis Revuelta.

Nombrando para servir, en comisión, el Juzgado de primera instancia de Almagro, de entrada, en la provincia de Ciudad-Real, a D. José de Castro y Fuentes, Juez de ascenso cesante.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Lorca, de término, en la provincia de Murcia, a D. Manuel Prieto Getino, que sirve el de León, y a este, de igual categoría, a D. Tomás Maroto Salado, Juez de Lorca.

Admitiendo la renuncia presentada por D. Diego Mendo de Figueroa, Juez de Viella, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Lérida, a D. Manuel Rodríguez.

Dejando sin efecto el nombramiento hecho en 13 de Febrero último en favor de D. Luis María Blanco para la Promotoría fiscal del distrito del Mar de Valencia, y nombrando para este destino a D. Vicente Greus y Roig. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Francisco Verdejo, Promotor fiscal del distrito de San Vicente en Valencia, y nombrando para este destino, que es de término, a Don Ermelando Ripoll y Caballero.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Ricardo Mir, Promotor fiscal de Cheiva, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Valencia, a D. Francisco Sanchez y Sayas.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Mora y Besso, Promotor fiscal de Torrente, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en Valencia, a D. Joaquín María Bisco y Lucía.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Manuel Brunet y Garcia, Juez de primera instancia de Seo de Urgel, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Lérida, a D. Luis María Díaz Martín, Juez cesante.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Joaquín Ariza, Juez de Ateca, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Zaragoza, a D. Benito Senao, Juez cesante.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Juan Carrizosa, Juez de Erzuza, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Valencia, a D. Valero Bon y Burguera, Promotor fiscal cesante.

Trasladando al Juzgado de Quiroga a D. Juan José Rodríguez, que sirve el de Pola de Labiana, y a este a D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de Quiroga.

Idem id. al Juzgado de Puerto de Arce, a D. Francisco Fonte, que sirve el de Santa Cruz de la Palma, y a este partido a D. Luis Tresguerra y Melo, que es Juez del primero.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Máximo Cano Rojo, Promotor fiscal de Palencia; ascendiendo a esta Promotoría, que es de término, a D. Alvaro Landeira, que sirve la de Almería, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Zaragoza, a D. José Acha y Domenech.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Paralleda, Promotor fiscal de Tarrasa, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Barcelona, a D. Gabriel Lluch.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. José María Lopez Martínez, Promotor fiscal de Purchena, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Almería, a D. José Torres y Requena, Promotor fiscal cesante.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Silvestre Verdú y Verdú, Promotor fiscal de Monóvar, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Alicante, a D. Eduardo Gironés.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Octavio Culla, Promotor fiscal de Vendrell, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Tarragona, a D. Juan Esteban y Marro.

En 8.º id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Almansa, de entrada, en la provincia de Albacete, vacante por fallecimiento de D. José María Fernandez, a D. Francisco Martínez Espinosa, que sirve el de Roa.

Idem al Juzgado de Frechilla a D. Luciano del Hoyo y Gil, que sirve el de Saldaña, y a este a D. Modesto Zamora, Juez de Frechilla.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Manuel Serrabana, Juez de primera instancia de Purchena, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Almería, a D. Pedro Grima y Martínez, Promotor fiscal cesante.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Estanislao Flores Canseco, Promotor fiscal de Saldaña, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Palencia, a D. Sabas de la Guerra y Herrera, Promotor fiscal cesante.

En 9.º id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Manterola, Promotor fiscal de Aoiz, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Pamplona, a Don Francisco Mesa.

En 12.º id. Trasladando al Juzgado de la Almunia a D. Severiano María Montero, que sirve el de Caspe, y a este a D. Pablo Lazcano, que sirve el de Almunia.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Manuel Sola y Casas, Juez de primera instancia de Villadiego; trasladando a este Juzgado, de entrada, en la provincia de Burgos, a D. Juan Manuel Vicente, que sirve el de Mora de Rubielos; ascendiendo a este, de igual categoría, en la de Teruel, a D. Victorio Andrés y Cateira, Promotor fiscal del mismo partido, y nombrando para esta Promotoría a D. Vicente Auban y Perez.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Carlos Castan y Laborda, Promotor fiscal de Alboacér; trasladando a esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Castellón, a D. Bruno Eno de Bas, que sirve la de San Mateo, y nombrando para la de este partido, en la provincia de Málaga, a Don Joaquín Puig y Cornin.

En 2.º id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Zavalá y Aguilár, Juez de primera instancia de Berga, y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Barcelona, a D. Francisco de Paula Llivi.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Francisco de Sales Hervás, Juez de primera instancia de Llerena, y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Badajoz, a D. Anastasio de Mendoza.

Trasladando a D. José Ramon García Camba, Juez de Alburquerque, al Juzgado de Entrambasaguas, y nombrando para aquel partido a D. Pedro Fernandez Luz, electo para este último, ambos de entrada, en las provincias de Santander y Badajoz.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Lorenzo Nogueras y Miago, Promotor fiscal de Borja, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, a D. Gregorio Fernandez Arnedo.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Leoncio Lainez, Promotor fiscal de Granollers, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Barcelona, a D. Salvador Viada y Villaseca.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Diego Sanchez Delgado, Promotor fiscal de Llerena, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Badajoz, a D. Joaquín Ansuategui y Páramo.

Idem id. en atención al mal estado de su salud y accediendo a sus deseos a D. Francisco Martín y Lunar, Promotor fiscal de Arenas de San Pedro, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Almería, a D. Manuel Orbanaja, cesante del mismo partido.

En 3.º id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, vacante por ascenso a Magistrado del que lo desempeñaba, a D. Miguel Gil y Vargas, Juez de Cuellar; ascendiendo a este partido, de ascenso, en la provincia de Segovia, a D. Tomás Martínez y Gonzalez, Promotor fiscal de Almazán, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la de Soria, a D. Luis Revuelta.

Nombrando para servir, en comisión, el Juzgado de primera instancia de Almagro, de entrada, en la provincia de Ciudad-Real, a D. José de Castro y Fuentes, Juez de ascenso cesante.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Lorca, de término, en la provincia de Murcia, a D. Manuel Prieto Getino, que sirve el de León, y a este, de igual categoría, a D. Tomás Maroto Salado, Juez de Lorca.

Admitiendo la renuncia presentada por D. Diego Mendo de Figueroa, Juez de Viella, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Lérida, a D. Manuel Rodríguez.

Dejando sin efecto el nombramiento hecho en 13 de Febrero último en favor de D. Luis María Blanco para la Promotoría fiscal del distrito del Mar de Valencia, y nombrando para este destino a D. Vicente Greus y Roig. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Francisco Verdejo, Promotor fiscal del distrito de San Vicente en Valencia, y nombrando para este destino, que es de término, a Don Ermelando Ripoll y Caballero.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Ricardo Mir, Promotor fiscal de Cheiva, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Valencia, a D. Francisco Sanchez y Sayas.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Mora y Besso, Promotor fiscal de Torrente, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en Valencia, a D. Joaquín María Bisco y Lucía.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Manuel Brunet y Garcia, Juez de primera instancia de Seo de Urgel, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Lérida, a D. Luis María Díaz Martín, Juez cesante.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Joaquín Ariza, Juez de Ateca, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Zaragoza, a D. Benito Senao, Juez cesante.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Juan Carrizosa, Juez de Erzuza, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Valencia, a D. Valero Bon y Burguera, Promotor fiscal cesante.

Trasladando al Juzgado de Quiroga a D. Juan José Rodríguez, que sirve el de Pola de Labiana, y a este a D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de Quiroga.

Idem id. al Juzgado de Puerto de Arce, a D. Francisco Fonte, que sirve el de Santa Cruz de la Palma, y a este partido a D. Luis Tresguerra y Melo, que es Juez del primero.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Máximo Cano Rojo, Promotor fiscal de Palencia; ascendiendo a esta Promotoría, que es de término, a D. Alvaro Landeira, que sirve la de Almería, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Zaragoza, a D. José Acha y Domenech.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Paralleda, Promotor fiscal de Tarrasa, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Barcelona, a D. Gabriel Lluch.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. José María Lopez Martínez, Promotor fiscal de Purchena, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Almería, a D. José Torres y Requena, Promotor fiscal cesante.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Silvestre Verdú y Verdú, Promotor fiscal de Monóvar, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Alicante, a D. Eduardo Gironés.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Octavio Culla, Promotor fiscal de Vendrell, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Tarragona, a D. Juan Esteban y Marro.

En 8.º id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Almansa, de entrada, en la provincia de Albacete, vacante por fallecimiento de D. José María Fernandez, a D. Francisco Martínez Espinosa, que sirve el de Roa.

Idem al Juzgado de Frechilla a D. Luciano del Hoyo y Gil, que sirve el de Saldaña, y a este a D. Modesto Zamora, Juez de Frechilla.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Manuel Serrabana, Juez de primera instancia de Purchena, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Almería, a D. Pedro Grima y Martínez, Promotor fiscal cesante.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Estanislao Flores Canseco, Promotor fiscal de Saldaña, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Palencia, a D. Sabas de la Guerra y Herrera, Promotor fiscal cesante.

En 9.º id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Manterola, Promotor fiscal de Aoiz, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Pamplona, a Don Francisco Mesa.

En 12.º id. Trasladando al Juzgado de la Almunia a D. Severiano María Montero, que sirve el de Caspe, y a este a D. Pablo Lazcano, que sirve el de Almunia.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Manuel Sola y Casas, Juez de primera instancia de Villadiego; trasladando a este Juzgado, de entrada, en la provincia de Burgos, a D. Juan Manuel Vicente, que sirve el de Mora de Rubielos; ascendiendo a este, de igual categoría, en la de Teruel, a D. Victorio Andrés y Cateira, Promotor fiscal del mismo partido, y nombrando para esta Promotoría a D. Vicente Auban y Perez.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Carlos Castan y Laborda, Promotor fiscal de Alboacér; trasladando a esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Castellón, a D. Bruno Eno de Bas, que sirve la de San Mateo, y nombrando para la de este partido, en la provincia de Málaga, a Don Joaquín Puig y Cornin.

En 2.º id. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Zavalá y Aguilár, Juez de primera instancia de Berga, y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Barcelona, a D. Francisco de Paula Llivi.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Francisco de Sales Hervás, Juez de primera instancia de Llerena, y nombrando para este Juzgado, de ascenso, en la provincia de Badajoz, a D. Anastasio de Mendoza.

Trasladando a D. José Ramon García Camba, Juez de Alburquerque, al Juzgado de Entrambasaguas, y nombrando para aquel partido a D. Pedro Fernandez Luz, electo para este último, ambos de entrada, en las provincias de Santander y Badajoz.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Lorenzo Nogueras y Miago, Promotor fiscal de Borja, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Zaragoza, a D. Gregorio Fernandez Arnedo.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Leoncio Lainez, Promotor fiscal de Granollers, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Barcelona, a D. Salvador Viada y Villaseca.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Diego Sanchez Delgado, Promotor fiscal de Llerena, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Badajoz, a D. Joaquín Ansuategui y Páramo.

Idem id. en atención al mal estado de su salud y accediendo a sus deseos a D. Francisco Martín y Lunar, Promotor fiscal de Arenas de San Pedro, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Almería, a D. Manuel Orbanaja, cesante del mismo partido.

En 3.º id. Promoviendo al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid, vacante por ascenso a Magistrado del que lo desempeñaba, a D. Miguel Gil y Vargas, Juez de Cuellar; ascendiendo a este partido, de ascenso, en la provincia de Segovia, a D. Tomás Martínez y Gonzalez, Promotor fiscal de Almazán, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la de Soria, a D. Luis Revuelta.

Nombrando para servir, en comisión, el Juzgado de primera instancia de Almagro, de entrada, en la provincia de Ciudad-Real, a D. José de Castro y Fuentes, Juez de ascenso cesante.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Lorca, de término, en la provincia de Murcia, a D. Manuel Prieto Getino, que sirve el de León, y a este, de igual categoría, a D. Tomás Maroto Salado, Juez de Lorca.

Admitiendo la renuncia presentada por D. Diego Mendo de Figueroa, Juez de Viella, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponde, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Lérida, a D. Manuel Rodríguez.

Dejando sin efecto el nombramiento hecho en 13 de Febrero último en favor de D. Luis María Blanco para la Promotoría fiscal del distrito del Mar de Valencia, y nombrando para este destino a D. Vicente Greus y Roig. Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Francisco Verdejo, Promotor fiscal del distrito de San Vicente en Valencia, y nombrando para este destino, que es de término, a Don Ermelando Ripoll y Caballero.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Ricardo Mir, Promotor fiscal de Cheiva, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Valencia, a D. Francisco Sanchez y Sayas.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Mora y Besso, Promotor fiscal de Torrente, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en Valencia, a D. Joaquín María Bisco y Lucía.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Manuel Brunet y Garcia, Juez de primera instancia de Seo de Urgel, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Lérida, a D. Luis María Díaz Martín, Juez cesante.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Joaquín Ariza, Juez de Ateca, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Zaragoza, a D. Benito Senao, Juez cesante.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Juan Carrizosa, Juez de Erzuza, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Valencia, a D. Valero Bon y Burguera, Promotor fiscal cesante.

Trasladando al Juzgado de Quiroga a D. Juan José Rodríguez, que sirve el de Pola de Labiana, y a este a D. Manuel Fernandez Ladreda, Juez de Quiroga.

Idem id. al Juzgado de Puerto de Arce, a D. Francisco Fonte, que sirve el de Santa Cruz de la Palma, y a este partido a D. Luis Tresguerra y Melo, que es Juez del primero.

Declarando cesante con el haber que por clasificación le corresponde a D. Máximo Cano Rojo, Promotor fiscal de Palencia; ascendiendo a esta Promotoría, que es de término, a D. Alvaro Landeira, que sirve la de Almería, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Zaragoza, a D. José Acha y Domenech.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Paralleda, Promotor fiscal de Tarrasa, y nombrando para esta Promotoría, de ascenso, en la provincia de Barcelona, a D. Gabriel Lluch.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. José María Lopez Martínez, Promotor fiscal de Purchena, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Almería, a D. José Torres y Requena, Promotor fiscal cesante.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Silvestre Verdú y Verdú, Promotor fiscal de Monóvar, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Alicante, a D. Eduardo Gironés.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Octavio Culla, Promotor fiscal de Vendrell, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Tarragona, a D. Juan Esteban y Marro.

En 8.º id. Trasladando al Juzgado de primera instancia de Almansa, de entrada, en la provincia de Albacete, vacante por fallecimiento de D. José María Fernandez, a D. Francisco Martínez Espinosa, que sirve el de Roa.

Idem al Juzgado de Frechilla a D. Luciano del Hoyo y Gil, que sirve el de Saldaña, y a este a D. Modesto Zamora, Juez de Frechilla.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. José Manuel Serrabana, Juez de primera instancia de Purchena, y nombrando para este Juzgado, de entrada, en la provincia de Almería, a D. Pedro Grima y Martínez, Promotor fiscal cesante.

Idem id. con el haber que por clasificación le corresponde a D. Estanislao Flores Canseco, Promotor fiscal de Saldaña, y nombrando para esta Promotoría, de entrada, en la provincia de Palencia, a D. Sabas de la Guerra y Herrera, Promotor fiscal cesante.

2.º El art. 499 de la ley de Enjuiciamiento civil, y aun el 978;
Y 3.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de lo que es causa de la causa...

4.º La doctrina legal conforme con toda razon y con la indole de las reservas contenidas en sentencias, de que tales reservas ni dan ni quitan derechos; doctrina consignada en las decisiones de este Supremo Tribunal...

5.º Los artículos 184 y 498 de la ley de Enjuiciamiento civil; pues según ellos no debían exigirse las costas...

Considerando que se invocan con notorio error contra la sentencia, en cuanto se refiere a Doña María Luisa Malpica, la ejecutoria de 20 de Octubre de 1863...

Considerando que también se invocan con manifiesta inoportunidad con relación a D. Francisco Gomez Delgado, heredero de D. Gregorio Gamero, las referidas leyes y ejecutoria...

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.—RENTA DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA.

RECAUDACION en el mes de Enero último, comparada con la de igual periodo del año 1868. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1868.

Table with columns: 1868. Recaudacion, 1869. Recaudacion, RESULTADO EN 1869. Aumento, Baja. Rows include Havana, Matanzas, Cuba, Camagueos, Cardenas, Casilda, Sagua, Nuevitas, Manzanillo, Caibarien, Zaza, Gibara, Baracoa, Guamao, Santa Cruz.

Madrid 7 de Abril de 1869.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Angel Maria Dacarrete.—V.º B.—El Subsecretario, Romero Robledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Habiendo quedado vacante por traslacion á otro destino del de desempeñaba el Registro de la Propiedad de Puente-Caldelas, de cuarta clase, con fianza de 4.500 rs., en el territorio de la Audiencia de la Coruña...

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 9 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, se abrió en esta Caja general el cupon vendido en 4.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma...

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

En el día 19 del corriente, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion general el acto de subasta para el suministro por un año de todo el aceite que necesitan para su consumo los establecimientos de Nuestra Señora del Carmen, Jesus Nazareno, Princesa y Casa de dementes de Santa Isabel en Leganés...

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

De orden de esta Direccion general se saca nuevamente á pública subasta el arrendamiento de la posesion de los Meaques, en la Casa de Campo, cuya subasta se celebrará en esta Direccion general y en la Administracion del referido sitio el día 22 del corriente...

Se arriendan en pública y doble subasta por término de un año desde 1.º de Octubre próximo los pastos y frutos de bellota de 403 millares del valle de la Audencia y para su remate se han señalado los días 19, 20 y 21 del actual...

cuanto que las costas para cuyo pago fué vendida la casa número 4 de la calle de las Palmas fueron causadas no en el juicio ordinario en que aquella obtuvo la declaracion de nulidad respecto á la obligacion de 2 de Abril de 1857...

Considerando que también se proclaman inoportunamente los principios de que «lo que es causa de la causa es causa de lo causado»...

Considerando que la Sala sentenciadora no ha desestimado la demanda de Doña Gertrudis contra Doña María Luisa de Malpica, porque la indicada ejecutoria no contuviera reserva alguna respecto de la casa comprada por esta última...

Considerando que el art. 184 de dicha ley, expresivo de los beneficios que en juicio debe disfrutar los declarados pobres, y el 498 que previene que la declaracion de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librará de la obligacion de pagar las costas...

Considerando que se menciona con inexactitud el principio de que «donde hay la propia razon debe ser igual la disposicion del derecho»...

Considerando, por todo ello, que la Sala sentenciadora al absolver de la demanda á Doña María Luisa Malpica y declarar obligado á D. Francisco Gomez Delgado á devolver á Doña Gertrudis Mas la casa comprada por D. Gregorio Gamero...

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermín de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo en el día de hoy, de que certifique como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 23 de Marzo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

BANCO DE ZARAGOZA. Su situacion en 31 de Marzo de 1869.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO. Rows include Caja metálica, Cartera, Eu poder de correspondientes, Créditos á cobrar por cuenta de la Caja de Descuentos zaragozana, Gastos de administracion, Diversos, Capital del Banco, Billetes en circulacion, Fondo de reserva, Imposiciones á metálico, Presupuesto de intereses de imposiciones de 1867 y 1868, Depósitos de efectos en custodia, Diversos.

Zaragoza 31 de Marzo de 1869.—El Interventor, Francisco Gomá.—V.º B.—El Director segundo, Francisco Romeo. X—1123

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Sebastian Rolandi, Juez de paz y accidental de primera instancia de este partido de Cartagena.

Hago saber que á consecuencia de escrito presentado por Domingo Blanco, Capitan que fué del bergantin italiano nombrado Fenice, en el expediente que radica en este Juzgado sobre la avería gruesa que sufrió en su viaje desde Trieste á Nantes con un cargamento de duelas, he acordado que el remate de parte de dicho cargamento, anunciado para el día 8 de los corrientes según edictos de 13 de Marzo último, se suspenda hasta el 19 del actual...

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos. Cartagena 5 de Abril de 1869.—Sebastian Rolandi.—Por mandado de S. S., Antonio Gonzalez. X—1124

D. Isidro Autran y Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta villa.

Hago saber que para hacer pago á D. Florencio Iglesias Ucha de la cantidad de 7.154 rs. que le adeuda D. Francisco Esteban Zazo, vecino de Humanes, y de las costas causadas en los autos ejecutivos instaurados para su cobro, se saca á pública subasta varias fincas rústicas de la clase de tierras de labor y una casa en aquella villa, tasadas todas en 18.125 rs., cuyo valor parcial, cabida y linderos constan en el expediente.

El remate será doble y simultáneo, y tendrá efecto en la sala de audiencia de este Juzgado y en el de Getafe el día 11 del próximo mes de Mayo, á las doce de la mañana; y en el, si no hubiera postor á todos los bienes, se admitirán las proposiciones que se hagan relativas á una ó varias fincas, siempre que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Madrid 3 de Abril de 1869.—Isidro Autran.—Por mandado de S. S., Celestino de Flores. X—1124

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se anuncia la venta en pública y doble subasta de diversas fincas rústicas y media casa, sitas en Marazuela y Marazoleja, provincia de Segovia, tasadas en diversos precios, que suman la cantidad de 33.779 rs., para cuyo remate, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado de la Inclusa y en el de Santa María de Nieva, se ha señalado el día 30 del mes actual, y hora de la una. Durará más penormenes el infrascripto Escribano.

Madrid 3 de Abril de 1869.—El Escribano, Luis Escobar. X—1125

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. D. NICOLÁS MARÍA RIVERO. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 8 de Abril de 1869.

Abierta á la una y cuarto, y leída por el Sr. Secretario Liano y Pérsi el acta de la anterior, fué aprobada. El Sr. GARCÍA RUIZ: Pido la palabra.

El Sr. PRESIDENTE: ¿Para qué, Sr. Diputado? El Sr. GARCÍA RUIZ: Para anunciar una interpelecion.

El Sr. PRESIDENTE: El sábado podrá hacerlo Sr. S. Las Cortes quedaron enteradas de un telegrama en que el Ayuntamiento de Granada, por sí y en nombre del pueblo que representa, y de los Jefes y Oficiales de la Milicia ciudadana, les tributan un voto de gratitud por el indulto concedido al soldado Hilarión Calzada.

Del mismo modo quedaron enteradas las Cortes de una exposicion de varias señoras residentes en Granada felicitando á la Cámara por el indulto ya indicado. Se acordó unir al expediente una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia remitiendo las diversas exposiciones dirigidas á su departamento, en demanda de que se conserve la unidad religiosa, y otras solicitando la libertad de cultos en sentido más ó menos radical.

Quedó sobre la mesa una comunicacion del Sr. Ministro de Hacienda enviando el expediente original de la comision de auxilios á las empresas de ferro-carriles, y siete reclamaciones informadas por dicha comision. Se dió lectura por el Sr. Liano y Pérsi de una proposicion autorizada por las secciones que decia lo siguiente: «Para ejercer el derecho del sufragio universal se fija la edad de 20 años.

Palacio de las Cortes 14 de Marzo de 1869.—José María Orensé.—J. Sanchez Ruano.—Emilio Castelar.—Eduardo Benot.—Manuel Francisco Paul.—Estanislao Figueras.—Pedro José Moreno.» El Sr. Marqués de ALBAIDA: Pido la palabra para apoyar la proposicion.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. Marqués de ALBAIDA: Este proyecto de ley se habia presentado por la minoría republicana antes de que se diese lectura del proyecto de Constitucion, pues una de las cosas que más han desacreditado al Gobierno Provisional ha sido el no haber concedido el derecho electoral desde la edad de 20 años, quedándose por esta razon sin gozar de ese derecho 500.000 personas comprendidas entre esa edad y la de 25 años.

Esto puede subsanarse ahora, puesto que en el proyecto de Constitucion no se menciona la edad que deben tener los electores, siendo así que es una cosa muy sustancial. En otro tiempo podia pasar esa omision; pero ahora, en que por cada año que se deje de conceder ese derecho se priva á cien mil personas de influir en la mínima parte que les es dado en la gobernacion del país, varia mucho la cuestion.

Espero que ni el Gobierno ni la mayoría tendrán inconveniente en que esta proposicion se admita; así como tampoco en que pase á la comision de Constitucion para que esta acepte el principio ó lo rechace. Si lo admite, se habrá enmendado la injusticia cometida con la juventud; si no le admite, cuando llegue la ocasion entraré más ámpliamente en este debate.

Yo he sido amigo personal y compañero en la desgracia de los que se llamaban santones del partido progresista, personas muy dignas por su probidad, pero con las que siempre he estado en pugna por su poquedad de ánimo para ciertas cosas; sucediendo lo mismo á algunos jóvenes á quienes se llama santones, quienes en sus relaciones conmigo se quejaban de la juventud. Yo les decia que no tenían motivo para ello, y que era preciso halagarla para que cuando viniese á la vida pública fuera decididamente liberal.

La democracia vino á demostrar que yo tenía razon, y los mismos que no se querían alistar en el partido progresista vinieron á ser democratas, no faltando por lo general á la consecuencia, puesto que cuando la union liberal llamaba á sí á todo el mundo, apenas hubo un del partido democrático que acudiera á ese llamamiento.

Yo creo que en interés del partido progresista, de la Cámara, de la revolucion y del Gobierno está el dar aumento de fuerza á la misma revolucion, y á nadie podemos llamar mejor para esto que á la juventud, que es la que nos ha de suceder; y la prueba de lo mucho que importa atraerla es la diferencia que notamos de algunos años á esta parte, pues las mismas ideas que antes se decían utópicas se han ido extendiendo de tal manera, que ya, si no en realidad, al menos en apariencia, todo el mundo ha dado en llamarse democrático.

debe consignarse en la Constitucion la edad de los electores.

El Sr. Ministro de la GOBERNACION: Yo no sé si en la clasificacion que ha hecho el Sr. Orensé de santones y santónicos me colocará á mi en la primera ó en la segunda categoria; pero yo creo que no soy ni uno ni otro. Yo no he rechazado nunca á la juventud, ni mi pueblo rechazará; la aprécie mucho, y encontrará como mucho mejor entre los jóvenes que entre los viejos.

Creo que el Gobierno Provisional adoptó la edad de 25 años para gozar del derecho electoral sólo por rechazar á la juventud, y esto no es exacto, porque no pudo quitar á la juventud lo que no tenía. Lo que sucedió es que habia necesidad de arreglarse á algun criterio para la concesion del derecho electoral, y el principio que sirvió de guía fué el de que todo ciudadano que estuviese en el plano goce de los derechos civiles debía gozar de los políticos; no creyendo que la edad que se exigiese para gozar de estos derechos debiera ser menor que la que se exigía para el goce de los derechos civiles. Yo ya sé que se pudo variar la edad para el ejercicio de estos derechos; pero ni me incumbía á mi hacer eso, ni era prudente variar asiadamente una de las bases que constituyen nuestro Código civil.

Yo hubiera deseado que la edad para ejercer los derechos políticos fuera menor que la de 25 años; pero me encontré ese establecido para los derechos civiles, y me pareció anómalo determinar una edad menor para los políticos.

Hay además la circunstancia de que en el mal uso que un ciudadano pueda hacer de los derechos civiles más bien se daña á sí mismo que á la sociedad, mientras que sucede lo contrario con el mal uso de los derechos políticos; por esta razon en algunos países, que pudieran servir muy bien de modelo, se exige mayor edad para el ejercicio de los derechos políticos que para el de los civiles; y no estábamos nosotros en el caso de hacer otra cosa. Sin embargo, yo no creo que deba exigirse más edad para los derechos políticos que para los civiles; creo que debe adoptarse la misma para unos que para otros. Si yo hubiera encontrado en el Código establecido una edad menor, la hubiera aceptado, aun cuando debo manifestar que no sé si deba rebajarse á los 20 años, si bien estoy persuadido que debe ser menor que la de 25.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha de traer muy pronto el Código civil, y en él se hará esa modificacion, que también alcanzará al goce de los derechos políticos. No me opongo, por lo tanto, á que se tome en consideracion lo que propone el Sr. Orensé, si bien opino que no debe pasar á la comision que dice S. S., porque esa cuestion me parece pequeña y de detalle para que tenga cabida en el Código fundamental; creo que en vez de esto debe pasarse á la de ley electoral, que es á quien corresponde el examinar esa proposicion.

Participando, pues, en parte de las opiniones del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y no siendo á mi modo de ver de modo alguno á la juventud, suplico á los señores Diputados que tomen en consideracion la proposicion del Sr. Orensé, y que pase á la comision que he indicado.

El Sr. Marqués de ALBAIDA: Espero que la Cámara se conformará con la idea emitida por el Sr. Ministro de la Gobernacion de que pase á la comision de ley electoral, á la que suplico, del mismo modo que á la que entiendo en el proyecto de incompatibilidades, se sirvan dar cuenta de este asunto.

No pongo duda que si S. S. adoptó la edad de 25 años fué porque esta es la mayor edad según nuestro Código civil; pero ya en la antigua corona de Aragon la mayor edad para el ejercicio de los derechos civiles era la de 20 años, y muy bien pudo adoptar esta.

Leida por segunda vez la proposicion, y hecha la oportuna pregunta, fué tomada en consideracion, acordándose pasara á la comision de ley electoral. Se leyeron y pasaron á la comision tres enmiendas al proyecto de Constitucion, referentes á los artículos 94 y 95 las dos primeras, y á los artículos 96 y 97.

Además se presentaron otras enmiendas al mismo proyecto de Constitucion por los Sres. Salazar y Mazarredo, Alvarez (D. Cirilo) y otros Sres. Diputados, relativamente á las facultades del monarca y al derecho electoral, que se limita á los que sepan leer y escribir desde 4.º de Julio de 1871.

ORDEN DEL DIA.

El Sr. PRESIDENTE: Continúa el debate pendiente sobre la totalidad del proyecto de Constitucion.

El Sr. MORET y PRENDERGAST: La tarea que vengo á desempeñar, Sres. Diputados, es fácil para el individuo de una comision que ha de defender el proyecto: no tengo que disipar más que una especie de nube, una especie de fantasmagoría que la magnífica palabra de la libertad, y de los Sres. Figueras y Sanchez Ruano han lanzado en derredor del proyecto, pero que se disipará muy pronto como la nube de polvo que levanta el rápido paso del caminante.

Pero no es tan fácil la tarea, porque la cuestion de que se trata es de una gravedad inmensa, y porque hay algo de extraño en las acusaciones de la minoría republicana, de la cual no es responsable la comision.

El Sr. Castelar decia que la situacion está en un verdadero caos, y que esto se reflejaba cuando tuvo la honra de dar lectura al proyecto y cuando todo el mundo parecia satisfecho. El Sr. Mata habia ya desarrollado esta dificultad. Esta duda, este caos no es consecuencia de nuestra obra, sino de otra cosa más grande que se impone á todos, y que es uno de los caracteres determinantes de la revolucion de Setiembre.

Desde 1836 se viene operando aquí un fenómeno extraño. La conclusion de aquella revolucion trajo un periodo de tranquilidad y de paz, durante el cual duraron los partidos, callaron los hombres políticos. Vino despues el momento de la crisis, y á querer cada uno coger los frutos de la última revolucion nos encontramos en la lucha que habia producido la caida de la dinastía.

Todo el mundo se puso en inteligencia para la lucha; pero esta no tenía más que un grito, no tenía más bandera precisa que la de «abajo los Borbones»; y así fué, al llegar el día del triunfo, todos hubimos de preguntarnos: ¿en qué estamos de acuerdo? ¿en qué discutimos? Y entonces se dió un manifiesto de conciliacion, aceptando la idea monárquica como forma de Gobierno y la idea democrática como esencia de la Constitucion. Los republicanos nos lanzamos ahora un anatema por esto, sin pensar que sois injustos, sin observar lo que entre vosotros pasa. También os unisteis para la lucha los que antes no queríais transigir; también disteis manifiestos de conciliacion; también tenéis vuestras fórmulas comunes, aunque no habéis llegado como nosotros á un proyecto constitucional, y os habéis visto obligados para evitar vuestras divisiones á aceptar un punto de vista que me parece tanto más imposible cuanto lo he visto formulado en los labios para mí tan respetables del Sr. Pí y Margall.

«Las oposiciones no tenemos obligacion de levantar bandera; no tenemos más que criticar.» No, es imposible que penseis en eso. Desde el momento en que os quedéis reducidos á echarnos en cara nuestras debilidades, á hacer lo que tan hábilmente hace el señor Figueras, que tanto os agrada y que tan poco educa, los que están detrás aprenderán si queréis á desafiarnos; y eso no tendreis autoridad para hacer nada, ni una esperanza la posibilidad de dar á este país ni una tregua.

He aquí, pues, como ese caos no es obra del proyecto de la comision, sino de la revolucion. Así, pues, desde el momento en que con la mayor abnegacion hemos querido reunirnos todos los que podemos hacerlo, y de vosotros todos los que queréis, estamos haciendo una obra común; cada uno trae lo que mejor ha depurado en su larga vida, y vosotros podréis y debéis traer algo; pero si os limitáis á señalar nuestras faltas, la obra carece del gran espíritu de la revolucion, y eso no podéis ni debéis querer como hombres públicos.

Dicho esto, señores, y antes de entrar en el fondo de la cuestion, forzoso me es también decir algunas palabras acerca de ciertos detalles, acerca del discurso del Sr. Castelar. No es exacto que la comision haya hecho un misterio de sus trabajos; no ha establecido ninguna prohibicion para que los Sres. Diputados dejaran de asistir á sus sesiones, y los que han querido ir á ellas han encontrado la puerta abierta. Al mismo tiempo ha usado de esta Cámara, llamando á los Prelados que se sientan en esta Cámara, porque habia una razon política y fundamental para ello. Era la primera vez que los representantes de la Iglesia española, de una gran ocasion que tiene vida y cuerpo en la existencia social, venian á una Asamblea Constituyente; iba á tratarse de la cuestion religiosa, y pudimos creer que tenian la completa representacion de la Iglesia, y que además podian traer noticias y decir algo que interesara en la cuestion.

Nada más sobre el particular, señores. Otro extremo de lo que me conviene descartarme es de la larga singular politica del Sr. Castelar al partido progresista. Hay un singular carño por parte de la minoría hácia ese partido, como si considerasen los republicanos que constituye la fraccion de la Asamblea que mejor pueden atraerse; pero despues de lo que aquí ha pasado debéis de haber perdido muchas esperanzas, y por eso el Sr. Castelar dividía el partido progresista en dos fracciones, ensalzando á la una, ofreciéndola el más amistoso carño para inducir á que abandonara sus tradiciones y sus principios, y economizando para la otra ni los dictorios ni el sarcasmo; como si no fuera bien conocido que el partido republicano, á pesar de sus pruebas de patriotismo, ha de perder por su sistema de conducta su influencia fuera de aquí en el mismo lugar que creia tener.

Pero para atraerse esa fraccion del partido progresista hacia el Sr. Castelar una cosa que yo me atrevería á calificar de falta de tacto parlamentario; porque si ese partido, que es una especie de eterna juventud, puede no haber aprendido en la escuela de los desengaños, tampoco ha perdido el esfuerzo para lanzarse á la lucha. Para atraerse esa fraccion no es buen camino arrojar un sarcasmo á sus glorias parlamentarias, pedirle que se despoje de todas sus ideas y que baje la cabeza con el rostro encendido por los azotes de la oposicion.

Entro, pues, en el fondo del debate, y entro con gran anhelo de lucha, porque yo no me arrojo al bombardeo del proyecto que se discute, porque soy de los que defendieron con entusiasmo las empresas que acometen. Deseo entrar en lucha, porque cuando parecia que todo lo iba á disparar con vuestro aliento, ha sucedido lo que sucede con el niño que puesto por primera vez ante las olas del mar muere, cuando está próximo á abandonar su puesto, atemorizado por la montaña de agua que crece va á arrojarse sobre él, la ve romperse á sus plantas sin haber pasado de su ordinario estado.

Yo voy á defenderme de vuestros ataques; pero como tengo fe en mis ideas, despues de haber demostrado lo que en ellos haya de injusto, entraré á exponer las razones en que hemos fundado el carácter político de la Constitucion, acerca del cual nada habéis dicho, y obrando como obran los doctrinarios, habéis seguido la letra que mata, olvidando el espíritu que vivifica. El Sr. Castelar ha dicho: «¿A qué respaldáis vuestro proyecto? A nada. No responde á las exigencias de la ciencia, ni á los compromisos de partido, ni á las aspiraciones de la revolucion de Setiembre, ni á las tradiciones de la nacion española, ni á los adelantos del derecho político moderno. En todas las Constituciones hay algo mejor que en la vuestra.» Y S. S. recorria todas las Constituciones de Europa y del mundo para demostrarlo, y yo se lo concedería si él me concediese á la vez que en todas hay algo peor que en nuestra proyecto. Como en esto en su larga vida, yo me atrevería á detenerme con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sancion á ninguna ley votada en la Asamblea cuando no se haya cumplido en ella con todos los requisitos; es decir, se da al Rey el derecho de veto por lo que se refiere á la Comision de Gracia y Justicia, con entusiasmo en la Constitucion francesa de 1791, que representaba para S. S. la única forma monárquica democrática. Yo he leído con avidez esa Constitucion, y he visto en efecto que la separan de la nuestra grandes diferencias. Hay allí, en primer lugar, el derecho que tiene el Rey de no dar su sanc



de un poder aparte; sé que hay quien cree que el Rey debe ser un poder que toca con el legislativo por la sanción...

Si esto fuera lo que la Constitución dijera, sería de todas maneras una cuestión de doctrina; pero en esta Constitución, donde no hay semejanza de poder...

Por eso en todas las Constituciones, en la inglesa, en la de los Estados Unidos, en la de España...

Continuando con el examen del Poder legislativo, nos encontramos dos cuerpos con el mismo origen...

Senado y Congreso nacen del sufragio universal. Este es el hecho más importante de esta Constitución...

¿No deben ser estos derechos los nacidos únicamente de la naturaleza misma? Los derechos de la libre emisión del pensamiento...

¿Pues entonces, ¿por qué comprendéis entre ellos el derecho electoral, que necesita capacidad según vuestro criterio...

¿Se lo que sea lo que digáis, no podréis separar la capacidad del derecho electoral. Sólo a título de falta de capacidad privas de este derecho a las mujeres...

¿Y digo más, señores: creada de este modo la superioridad del número y de la forma, sustituida una suma ciega a los medios inteligentes del derecho...

¿Y no creáis que esto pueda producir sólo fenómenos pasajeros. No. Aquí está la explicación de ese fenómeno de intranquilidad que se nota hoy en el país...

¿Es fácil, señores, lanzar teorías sin relación con los hechos; es fácil censurar los hechos aislados...

de la comisión y del Gobierno, porque esas son las consecuencias precisas del sistema que en la Constitución se expone.

Yo, señores, aprovecho esta ocasión para reconocer que este proyecto es el producto de una transacción; no he olvidado que el célebre historiador Macaulay decía...

Pero con esto y todo, y aunque hubiera necesidades existentes que satisfacer en el proyecto de Constitución, ¿es que el sufragio general se ha organizado siempre como se formula en este proyecto de ley?

Yo he deseado y deseo hoy el mantenimiento de la unidad religiosa. He creído siempre que es un gran bien para un país, y mucho más si está como el nuestro muy dividido, poseer la unidad religiosa...

Si no lo hacéis así, yo no pretendo ser inflexible; pero estoy intimamente convencido de que perderéis la libertad. ¿Y creéis que esto es imposible? Pues qué, ¿hace acaso tanto tiempo que no había nadie que defendiera la libertad?

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Diputado, el Congreso acordó ayer reunirse en secciones, y ya van a terminar las horas de sesión. Si V. S. va a extenderse mucho, habrá que suspender su discurso.

El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO: Aun tendré que extenderme, Sr. Presidente, una media hora; pero quisiera continuar para no tener necesidad de repetir mañana.

El Sr. CÁNOVAS DEL CASTILLO: Yo no temo, señores, los efectos de las opiniones liberales, tales como las habéis profesado hasta ahora...

Cada vez que pongo al individuo enfrente de la sociedad me afirmo más en que la forma que corresponde de mejor a la respectiva condición de ambos es una Monarquía que respete y consagre los derechos individuales.

¿Creéis que esto no es cierto? Pues yo os daré la prueba. Yo, señores, he asistido nunca a debates más importantes ni más elocuentemente sostenidos que los actuales, y sin embargo he visto aquí durante dos sesiones...

una igualdad muy grande que respondía a un hecho que sucedía fuera de este lugar. La posibilidad de la Monarquía tenía ayer más importancia que esta discusión.

Hay otros países, señores, en que cabe la duda de lo que les sucedería si se encontraran sin Gobierno, si perdieran la esperanza de una Monarquía; aquí no sucede eso; nosotros tenemos de nuestras condiciones y de nuestros deberes que tienen todas estas condiciones y que nos dicen lo que sería de nosotros si se alejara por completo de nuestro lado la institución monárquica.

Yo he encontrado no ha mucho en un Congreso que no pensaba en la libertad, que no se ocupaba más que de la religión y la Monarquía, y le he dicho que para conservar esos objetos tenía que conservar al mismo tiempo la libertad.

No creáis lo que haya podido decirse en el país en la exageración que experimentaba cuando estaba tan reciente el triunfo de la revolución. Lo que me haríais con un individuo, que era oírlo en estado de euforia, no con un individuo, que era oírlo en estado de euforia...

Si no lo hacéis así, yo no pretendo ser inflexible; pero estoy intimamente convencido de que perderéis la libertad. ¿Y creéis que esto es imposible? Pues qué, ¿hace acaso tanto tiempo que no había nadie que defendiera la libertad?

Doctrinario ó no, señores, confiado ó no con el partido moderado, aquí tenéis la expresión sincera de mis temores; y os la confío por lo mismo que he sido siempre y sigo siendo liberal.

Se leyeron y pasaron a la comisión varias enmiendas al proyecto de ley de Constitución. La comisión de Madrid, solicitando la inmediata reforma de los Aranceles de Aduanas en sentido libre-cambista...

Una del Sr. Coronel y Ortiz, de varias personas de ambos sexos de Rivadeo pidiendo la abolición de las quintas y la supresión del impuesto personal.

Una del Sr. Coronel y Ortiz, de varias personas de ambos sexos de Rivadeo pidiendo la abolición de las quintas y la supresión del impuesto personal.

Una del Sr. Coronel y Ortiz, de varias personas de ambos sexos de Rivadeo pidiendo la abolición de las quintas y la supresión del impuesto personal.

Una del Sr. Coronel y Ortiz, de varias personas de ambos sexos de Rivadeo pidiendo la abolición de las quintas y la supresión del impuesto personal.

impuesto no excedan del 5 por 100, 2 y medio por recaudación, uno y medio por repartos, y el uno para partidas fallidas; que el premio de recaudación de las contribuciones territorial y subsidio industrial se limite al 2 por 100; descentralización absoluta para todo lo concerniente a obras públicas; supresión del derecho hipotecario en las herencias entre ascendientes y descendientes, y supresión de las onrendas y derecho de pie de altar en los entierros.

Una del Sr. Cancio Villamil, del Ayuntamiento de Riotorto, provincia de Lugo, pidiendo que se no suprimiera el impuesto personal, al menos se redujera la cuota señalada a dicho distrito municipal.

Una del Sr. Pellon, de varias personas por sí y a nombre de las viudas, huérfanos e hijos inútiles a consecuencia de los sucesos de los días 17, 18 y 19 de Julio de 1854, pidiendo se les quite el descuento que vienen sufriendo en sus pensiones, indemnizaciones de los sucesos de 1854.

Una del Sr. Pellon, de varias personas por sí y a nombre de las viudas, huérfanos e hijos inútiles a consecuencia de los sucesos de los días 17, 18 y 19 de Julio de 1854, pidiendo se les quite el descuento que vienen sufriendo en sus pensiones, indemnizaciones de los sucesos de 1854.

Una del Sr. Pellon, de varias personas por sí y a nombre de las viudas, huérfanos e hijos inútiles a consecuencia de los sucesos de los días 17, 18 y 19 de Julio de 1854, pidiendo se les quite el descuento que vienen sufriendo en sus pensiones, indemnizaciones de los sucesos de 1854.

Una del Sr. Pellon, de varias personas por sí y a nombre de las viudas, huérfanos e hijos inútiles a consecuencia de los sucesos de los días 17, 18 y 19 de Julio de 1854, pidiendo se les quite el descuento que vienen sufriendo en sus pensiones, indemnizaciones de los sucesos de 1854.

Una del Sr. Pellon, de varias personas por sí y a nombre de las viudas, huérfanos e hijos inútiles a consecuencia de los sucesos de los días 17, 18 y 19 de Julio de 1854, pidiendo se les quite el descuento que vienen sufriendo en sus pensiones, indemnizaciones de los sucesos de 1854.

Una del Sr. Pellon, de varias personas por sí y a nombre de las viudas, huérfanos e hijos inútiles a consecuencia de los sucesos de los días 17, 18 y 19 de Julio de 1854, pidiendo se les quite el descuento que vienen sufriendo en sus pensiones, indemnizaciones de los sucesos de 1854.

Una del Sr. Pellon, de varias personas por sí y a nombre de las viudas, huérfanos e hijos inútiles a consecuencia de los sucesos de los días 17, 18 y 19 de Julio de 1854, pidiendo se les quite el descuento que vienen sufriendo en sus pensiones, indemnizaciones de los sucesos de 1854.

Una del Sr. Pellon, de varias personas por sí y a nombre de las viudas, huérfanos e hijos inútiles a consecuencia de los sucesos de los días 17, 18 y 19 de Julio de 1854, pidiendo se les quite el descuento que vienen sufriendo en sus pensiones, indemnizaciones de los sucesos de 1854.

Una del Sr. Pellon, de varias personas por sí y a nombre de las viudas, huérfanos e hijos inútiles a consecuencia de los sucesos de los días 17, 18 y 19 de Julio de 1854, pidiendo se les quite el descuento que vienen sufriendo en sus pensiones, indemnizaciones de los sucesos de 1854.

COMPANIA AGRICOLA CATALANA.—En la Junta general extraordinaria celebrada por esta Compañía el día 28 de Julio de 1868...

Se reduce el capital nominal de la Compañía a 320.000 escudos, representado por 3200 acciones de 100 escudos, valor nominal de cada una, que habrán de emitirse. De este número de acciones 3.144 serán canjeadas por igual número que componen las que hoy están en circulación...

Se reduce el capital nominal de la Compañía a 320.000 escudos, representado por 3200 acciones de 100 escudos, valor nominal de cada una, que habrán de emitirse. De este número de acciones 3.144 serán canjeadas por igual número que componen las que hoy están en circulación...

Se reduce el capital nominal de la Compañía a 320.000 escudos, representado por 3200 acciones de 100 escudos, valor nominal de cada una, que habrán de emitirse. De este número de acciones 3.144 serán canjeadas por igual número que componen las que hoy están en circulación...

Se reduce el capital nominal de la Compañía a 320.000 escudos, representado por 3200 acciones de 100 escudos, valor nominal de cada una, que habrán de emitirse. De este número de acciones 3.144 serán canjeadas por igual número que componen las que hoy están en circulación...

Se reduce el capital nominal de la Compañía a 320.000 escudos, representado por 3200 acciones de 100 escudos, valor nominal de cada una, que habrán de emitirse. De este número de acciones 3.144 serán canjeadas por igual número que componen las que hoy están en circulación...

Se reduce el capital nominal de la Compañía a 320.000 escudos, representado por 3200 acciones de 100 escudos, valor nominal de cada una, que habrán de emitirse. De este número de acciones 3.144 serán canjeadas por igual número que componen las que hoy están en circulación...

Se reduce el capital nominal de la Compañía a 320.000 escudos, representado por 3200 acciones de 100 escudos, valor nominal de cada una, que habrán de emitirse. De este número de acciones 3.144 serán canjeadas por igual número que componen las que hoy están en circulación...

Se reduce el capital nominal de la Compañía a 320.000 escudos, representado por 3200 acciones de 100 escudos, valor nominal de cada una, que habrán de emitirse. De este número de acciones 3.144 serán canjeadas por igual número que componen las que hoy están en circulación...

Se reduce el capital nominal de la Compañía a 320.000 escudos, representado por 3200 acciones de 100 escudos, valor nominal de cada una, que habrán de emitirse. De este número de acciones 3.144 serán canjeadas por igual número que componen las que hoy están en circulación...

Se reduce el capital nominal de la Compañía a 320.000 escudos, representado por 3200 acciones de 100 escudos, valor nominal de cada una, que habrán de emitirse. De este número de acciones 3.144 serán canjeadas por igual número que componen las que hoy están en circulación...

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Sociedad hahnemanniana matritense celebrará sesión pública inaugural y de aniversario mañana, a las dos de la tarde, en su local calle del Clavel, número 4, cuarto principal de la izquierda.

La Academia de Jurisprudencia celebra sesión teórica pública hoy viernes. El Sr. Echegaray continuará su discurso en pro, contestándole el Sr. Diaz Gallo, y siguiendo a este el Sr. Chico de Guzman, segundo en pro, y a este el Sr. Lustrero, tercero en contra.

ANUNCIOS.

IMPRESA NACIONAL.

Careciendo de aplicación en esta dependencia los sellos de franqueo, se advierte que no se recibirán en pago de suscripciones ó inserción de anuncios para la GACETA. Los valores que por estos conceptos se envíen de provincias serán admitidos únicamente en libranzas del giro mútuo ó en letras de fácil cobro en esta capital sin descuento de giro.

El despacho de libros, GACETAS y demás publicaciones oficiales de la Imprenta Nacional, que se hallaba en la calle de Carretas, número 10, se ha trasladado a la antigua Casa de Postas, plaza de Pantejos, donde se halla abierto al público.

LA TUTELAR.—COMPANIA GENERAL DE SEGUROS mútuos sobre la vida.—En cumplimiento del artículo 83 de los estatutos de la Compañía, se convoca a junta general de señores suscritores para el día 23 de Mayo próximo, a la una de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Serrano, núm. 20, principal (barrio de Salamanca).

Desde el día 15 del corriente podrán los señores socios acudir a estas oficinas a recoger las papeletas de entrada, previa presentación de documento que justifique su calidad de socio ó de representante de alguno de ellos.

EL SÁBADO PRÓXIMO 10 DE ABRIL, A LAS OCHO DE LA NOCHE, quedará definitivamente instalado el Círculo de Empleados en su nueva casa de la calle del Baño, núm. 3, y el miércoles 14, a la misma hora, tendrá efecto la junta general para la aprobación del reglamento, cuyo proyecto se halla de manifiesto en Secretaría, y para la discusión de otros asuntos.

BOLETA DE MADRID. Cotización oficial del 8 de Abril de 1869. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-06, 29-05 y 10; 29-20, 30, 35 y 30 pequeños; a plazo, 29-10, 05 y 15.

PLAZAS DEL REINO. Albacete..... par. » Lugo..... 1/4 d. » Almería..... 1/4 » Málaga..... 1/4 » Avila..... 1/4 d. » Orense..... par. » Badajoz..... 1/4 » Oviedo..... 1/4 » Barcelona..... 5/8 d. » Palencia..... par. » Bilbao..... 1/8 p. » Pamplona..... 1/8 d. » Burgos..... par. » Pontevedra..... par. » Cáceres..... par. » Salamanca..... 1/4 d. » Cádiz..... 1/2 p. » San Sebastian..... 1/4 » Castellón..... par. » Santander..... par. » Ciudad-Real..... par. » Santiago..... 1/2 » Córdoba..... 1/4 d. » Segovia..... 1/2 » Coruña..... par p. » Sevilla..... 3/8 » Guecho..... 1/4 » Soria..... 1/4 » Gerona..... par. » Tarragona..... 1/4 » Granada..... 1/4 p. » Teruel..... 1/4 » Guadalupe..... 1/2 » Toledo..... par. » Huelva..... 1/4 » Valencia..... 1/4 » Huesca..... par. » Valladolid..... 1/4 » Jaén..... par. » Vitoria..... 1/4 p. » León..... 1/4 p. » Zamora..... par. » Lérida..... par. » Zaragoza..... 3/8 p. » Logroño..... par d. »

BOLETA DE MADRID. Cotización oficial del 8 de Abril de 1869. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-06, 29-05 y 10; 29-20, 30, 35 y 30 pequeños; a plazo, 29-10, 05 y 15.

BOLETA DE MADRID. Cotización oficial del 8 de Abril de 1869. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-06, 29-05 y 10; 29-20, 30, 35 y 30 pequeños; a plazo, 29-10, 05 y 15.

BOLETA DE MADRID. Cotización oficial del 8 de Abril de 1869. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-06, 29-05 y 10; 29-20, 30, 35 y 30 pequeños; a plazo, 29-10, 05 y 15.

BOLETA DE MADRID. Cotización oficial del 8 de Abril de 1869. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-06, 29-05 y 10; 29-20, 30, 35 y 30 pequeños; a plazo, 29-10, 05 y 15.

BOLETA DE MADRID. Cotización oficial del 8 de Abril de 1869. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-06, 29-05 y 10; 29-20, 30, 35 y 30 pequeños; a plazo, 29-10, 05 y 15.

BOLETA DE MADRID. Cotización oficial del 8 de Abril de 1869. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-06, 29-05 y 10; 29-20, 30, 35 y 30 pequeños; a plazo, 29-10, 05 y 15.

BOLETA DE MADRID. Cotización oficial del 8 de Abril de 1869. FONDOS PUBLICOS. Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-06, 29-05 y 10; 29-20, 30, 35 y 30 pequeños; a plazo, 29-10, 05 y 15.

GACETA DE MADRID. SE SUSCRIBE. En Madrid, en la Administración de la IMPRESA NACIONAL, plaza de Pantejos (antigua casa de Postas).

PRECIOS DE SUSCRICION. Madrid..... Por un mes..... 4 escs. 200 mils. Por tres meses..... 3 600

Los anuncios se reciben en la Administración desde las diez de la mañana a las cuatro de la tarde todos los días; los festivos solamente de once a una.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 8 de Abril de 1869.

Table with columns: HORAS, TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows for 6m, 9m, 12m, 3p, 6p, 9p, 12n.

Table with columns: TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows for Temp. máxima del aire, Temp. mínima del aire, Diferencia.

Table with columns: TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows for Temp. máxima de la tierra, Temp. mínima de la tierra, Diferencia.

Table with columns: TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows for Temp. máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia.

Table with columns: TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows for Temp. máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia.

Table with columns: TEMPERATURA, DIRECCION, ESTADO. Rows for Temp. máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.

Table with columns: LOCALIDAD, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, FUERZA, ESTADO.